**»Nombre del Documento:** **REGLAMENTO GENERAL DE** **VIATICOS**

**»Fecha de emisión: 21/12/1990**

**»Tipo de Documento: Reglamentos**

**»Materia: Administrativa**

**»Fecha de Publicación en el D.O.: 04/02/1991**

**»Número de Diario Oficial: 23**

**»Vigencia: Derogada**

EL PRESENTE REGLAMENTO HA SIDO DEROGADO SEGUN ARTICULO 24 DEL D.E. Nº 53, DEL 5 DE JUNIO DE 1996, PUBLICADO EN EL D.O. Nº 112, TOMO 331, DEL 18 DE JUNIO DE 1996. ESTE DECRETO CONTIENE UN NUEVO **REGLAMENTO** GENERAL DE **VIATICOS**.

**REGLAMENTO** GENERAL DE **VIATICOS**.

DECRETO Nº 67.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

                en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO** GENERAL DE **VIATICOS**

                                                                                  CAPITULO I

                                                                Disposiciones Generales

                Art. 1.-Se entiende por viático, la cuota diaria que el Estado reconoce para sufragar gastos de alojamiento y de alimentación, a los funcionarios y empleados que viajen en misión oficial dentro o fuera del territorio nacional, o que residiendo fuera de éste, se les encomiende el desempeño de una misión en lugar distinto al de su sede oficial.

                Además, para misiones en el exterior del país, se reconocerá cuotas adicionales en concepto de gastos de representación, gastos terminales y gastos de viaje, según artículos 11, 12 y 13 de este Reglamento.

                Art. 2.-En ningún caso se asignarán cuotas mayores de las que se estipulan en este Reglamento.

                Art. 3.-Al personal con quien se haya suscrito contrato de servicios personales, se le reconocerá **viáticos** de acuerdo a este **Reglamento**, siempre y cuando las cláusulas del respectivo contrato así lo establezcan.

                Igual reconocimiento tendrá el personal que se paga por medio de planillas de jornales, cuando viaje en misión oficial.

                Art. 4.-Además de la cuota de viático, la persona que viaje en misión oficial tendrá derecho a que se le reconozca el valor del transporte de la sede oficial al lugar de la misión.

                En caso de que viaje al interior del país en vehículo nacional, se le reconocerá los gastos de combustible y lubricantes que ocasione la misión. También se le reconocerá el valor de los repuestos y mano de obra por las reparaciones que tuviere que hacérsele al vehículo si sufriere desperfectos que no fueren culpa del funcionario o empleado durante el desempeño de la misión; en caso de que los daños se deban a la negligencia del funcionario o empleado, éste responderá por el costo de las reparaciones, pudiendo ordenarse descuentos de sus sueldos o salarios conforme lo establecen las Disposiciones Generales de Presupuestos.

                A los funcionarios o empleados que integren misiones fuera del territorio nacional, se les proporcionará el transporte por la vía más adecuada y conveniente. Cuando sea por vía aérea, se reconocerá pasaje en clase turística. Cualquier otro tipo de tarifa deberá ser autorizada previamente por la Presidencia de la República mediante el Acuerdo a que se refiere la Regla 2 del Art. 10 de este Reglamento. En ningún caso se reconocerá tarifa en primera clase.

                Art. 5.-No será necesario comprobar los gastos incurridos en concepto de cuota de viáticos, gastos de representación, gastos terminales y gastos de viaje. Tampoco será necesario comprobar los gastos de transporte en el interior del país, cuando el pasaje esté regulado por tarifas.

                Además, cuando el monto del gasto sea inferior a ø 25.00 o que la exigencia de un comprobante resulte impráctico o cuando ocurran circunstancias especiales que puedan ser demostradas razonablemente por el empleado o funcionario, la Corte de Cuentas de la República podrá dispensar la comprobación.

                                                                                   CAPITULO II

                                                  Viáticos en el Interior del País

                Art. 6.-Para el cobro de viáticos por misiones oficiales en el interior del país, será indispensable que el funcionario o empleado presente, de acuerdo al procedimiento que fijará la Corte de Cuentas de la República, la autorización de la misión y la constancia de su cumplimiento, ambas firmadas por el Jefe respectivo, indicando esta última lugar, fecha y tiempo que requirió en el desempeño de dicha misión.

                El Jefe del funcionario o empleado será responsable por el fiel cumplimiento de la misión encomendada, debiendo éste informar a su Jefe inmediato superior sobre las misiones autorizadas y los logros obtenidos en relación al cumplimiento de las funciones de su Unidad Administrativa.

                Art. 7.-Para el reconocimiento de la cuota de viáticos por misiones dentro del territorio nacional, deberán cumplirse las reglas siguientes:

                1.-Por cada día de trabajo (mañana, y tarde) que se permanezca fuera de la sede oficial, se devengará:

a) En los Municipios del Departamento de San Salvador, excepto la ciudad capital, cuota de ø 25.00;

b) En los Municipios de los Departamentos de Ahuachapán, Santa Ana, Sonsonate, Chalatenango, Cabañas, San Vicente, Cuscatlán, La Paz y La Libertad, excepto los Municipios de Nueva San Salvador y Antiguo Cuscatlán, cuota de ø 40.00; y,

c) En los Municipios de los Departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán, cuota de ø 50.00.

                En ningún caso se reconocerá cuota de viáticos mayor, aunque la jornada de trabajo se extienda más de lo señalado en este Ordinal.

                2.-Por cada día completo de trabajo (mañana, tarde y noche) que se permanezca fuera de la sede oficial, se devengará:

a) En los Municipios de los Departamentos de San Vicente, Cabañas, Chalatenango, Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán, cuota de ø 80.00;

b) En los Municipios de los Departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán, cuota de ø 100.00.

                Para el día de regreso se reconocerá, siempre que se labore por la mañana y la tarde, el 50% del viático.

                3.-El personal destacado permanentemente en los Departamentos correspondientes a las Zonas Oriental, Occidental y Paracentral, devengará las siguientes cuotas:

a) En los Municipios del Departamento sede, excepto la Cabecera Departamental, ø 25.00;

b) Cuando se traslade a Municipios de otro Departamento, ø 40.00;

c) Cuando se traslade del Departamento sede a San Salvador, ø 40.00;

d) Cuando la Misión Oficial ocupe más del día se les reconocerá cuota y media siempre que regresen al día siguiente.

                4.-Para los efectos enunciados en los Ordinales anteriores, se considera sede oficial el edificio donde estén ubicadas las Oficinas Administrativas a que pertenece el funcionario o empleado. (3)(4)(7)(8)(10)(11)(14)(15)(18)(20)(21)

                Art. 8.-Cuando una misión exija que la persona que la va a desempeñar permanezca fuera de su sede oficial hasta por una semana, deberá ser autorizada por el Jefe respectivo o por el funcionario designado para ello; por un período mayor, se deberá obtener previamente autorización del Jefe de la Unidad Primaria correspondiente o de la autoridad máxima de la Institución Autónoma. Las misiones por más de una semana, deberán autorizarse sólo en casos estrictamente necesarios, debiendo programarse  cuidadosamente para que se cumplan en el menor tiempo posible. (21)

                Art. 9.-Los funcionarios y empleados bajo el Sistema de Ley de Salarios, Contratos o Jornales, cuyo sueldo mensual, o sueldo mensual más gastos de representación, sean superior a ø 8,800.00, no tendrán derecho al cobro de viáticos.**\* NOTA**

**\*INICIO DE NOTA: EL ARTICULO 9 SEGUN ACUERDO EJECUTIVO Nº 828, DEL 21 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO EN EL D.O. Nº 197, TOMO 329, DEL 25 DE OCTUBRE DE 1995, SUFRE UNA MODIFICACION Y REGULACION EN CUANTO A SU APLICACION SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE EL CONSIDERANDO PRIMERO:**

**CONSIDERANDO:**

**1º Que las funciones encomendadas a Supervisores, Inspectores, Auditores y Administrativos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, son necesarias para el eficiente cumplimiento de los objetivos y metas establecidas por el referido Ministerio, que para el desempeño de tales funciones se requiere de un contínuo y permanente desplazamiento en todo el territorio nacional.**

**POR TANTO:**

**ACUERDA: Modificar y Regular la aplicación del Art. 9 del** **Reglamento General de** **Viáticos, en el sentido de que el personal anteriormente citado bajo el sistema de Ley de Salarios, cuyo sueldo asciende hasta el límite de SEIS MIL 00/100 COLONES (ø6,000.00), tendrán derecho al cobro de viáticos.** **FIN DE NOTA**.

(4)(5)(6)(7)(8)(9)(10)(11)(13)(14)(16)(17)(18)(19)(20)(21)(22)

                Art. 9-A.-En caso de Misiones Oficiales a desempeñar en el interior del país, que por la índole de su calidad, cobertura o confidencialidad requieran de tratamiento especial, se faculta al Ministerio de Hacienda para que por medio de Acuerdo Ejecutivo, modifique y regule la materia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 de este Reglamento, previo a la solicitud y justificación de la Unidad Primaria interesada y al análisis de los casos por parte de dicho Ministerio. (1)(2)

                                                                                  CAPITULO III

                                                  Viáticos en el Exterior del País

                Art. 10.-Para el reconocimiento de la cuota diaria de viáticos y gastos de representación por viajes al exterior, deberán cumplirse las reglas siguientes:

                1.-presentar a la Presidencia de la República, solicitud de misión oficial al exterior, justificando la necesidad de su cumplimiento y los beneficios de la misma en relación a los objetivos y funciones de la Unidad Administrativa solicitante; especificar la duración de la misión y el país de destino; nombre y cargo de los participantes; valor del pasaje; monto de viáticos y de otros gastos; fuente de financiamiento indicando quien va a sufragar el pasaje, viáticos y demás gastos; cualquier información adicional que se considere necesaria;

                2.-Una vez obtenida la autorización por escrito, se emitirá el respectivo Acuerdo que deberá contener básicamente la información señalada en la regla anterior;

                3.-Copia de la citada autorización será emitida por la Presidencia de la República a la Dirección General del Presupuesto y a la Corte de Cuentas de la República, para que si el caso lo amerita, hagan las observaciones pertinentes;

                4.-No será necesario observar las reglas anteriores, cuando se trate del cumplimiento de misiones de carácter especial, calificadas por el Presidente de la República y comunicadas a la Corte de Cuentas de la República.

                Art. 11.-La cuota diaria de viáticos y gastos de representación por misiones que deban desempeñarse fuera del territorio nacional, se reconocerán conforme a la tabla siguiente:

                                                                                                                Cuota Diaria en US$

                                                                                                                --------------------

                                                                                                                                                  Gastos de                                                                                                                             Viáticos  Representación

1.             Presidentes de los tres

                Organos del Estado:

a)             Cuando viajen a Europa, Asia,

                Africa, Oceanía, Canadá,

                Estados Unidos de América,

                Islas del Caribe y Panamá.............140                                    100

b)             Cuando viajen a otros países

                de América............................120                                            100

c)             Cuando viajen a Centroamérica y

                Belice................................100                                                100

2.             Diputados a la Asamblea, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Secretarios de la Presidencia de la República, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en misión especial, Presidentes de Instituciones Autónomas y Otros Jefes de Unidades Primarias de Organización:

a) Cuando viajen a Europa, Asia, Africa, Oceanía, Canadá, Estados Unidos de América, Islas del Caribe y Panamá

...........................................120                                               80

b)             Cuando viajen a otros países de

                América...............................100                                              80

c)             Cuando viajen a Centroamérica y

                Belice.................................90                                 80

3.             Magistrados de las Cámaras de 2ª Instancia, Jueces, Miembros de Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, Gerentes Generales de dichas Instituciones, Directores y Subdirectores Generales, otros Jefes y Funcionarios de Categoría similar:

a)             Cuando viajen a Europa, Asia, Africa,

                Oceanía, Canadá, Estados Unidos de

                América, Islas del Caribe y Panamá....100                                              40

b)             Cuando viajen a otros países de

                América................................90                                               40

c)             Cuando viajen a Centroamérica y

                Belice.................................80                                 40

4.             Empleados en general:

a) Cuando viajen a Europa, Asia, Africa, Oceanía, Canadá, Estados Unidos de América, Islas del Caribe y Panamá.

......................................100                                    --

b)             Cuando viajen a otros países de

                América................................90                                               --

c)             Cuando viajen a Centroamérica y

                Belice.................................80                                 --

(12)

                Art. 12.-A los funcionarios y empleados que viajen en misión oficial por vía aérea fuera del territorio nacional, se les asignará cuota única de U.S. $ 40 en adición al monto de viáticos que les corresponda, en concepto de Gastos Terminales, para cubrir impuestos de aeropuertos, taxi, propinas, etc.

                Art. 13.-Para los días de ida y regreso, se reconocerá además, cuota de viáticos adicionales en concepto de Gastos de Viaje, calculados así:

                1.-Asia y Oceanía, cuatro cuotas: dos cuotas para la ida y dos cuotas para el regreso;

                2.-Canadá, Sur América, Africa y Europa, tres cuotas: cuota y media para la ida y cuota y media para el regreso;

                3.-Otros países de América, cuota y media: una cuota para la ida y media cuota para el regreso.

                Art. 14.-Los viáticos a favor de los funcionarios del Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, serán cancelados de acuerdo a lo que al respecto establecen las Leyes Orgánicas del Cuerpo Diplomático y del Servicio Consular.

                Art. 15.-Los funcionarios y empleados que viajen al exterior atendiendo invitación de gobiernos, instituciones, organismos internacionales o empresas, y que cualesquiera de éstos sufrague los gastos de pasaje y permanencia para atender reuniones de trabajo, conferencias, seminarios, etc., no tendrán derecho al cobro de viáticos; únicamente se les reconocerá la cuota de gastos terminales y de gastos de viaje a que se refiere el Art. 12 y Art 13 de este Reglamento.

                Si el gobierno, institución, organismo o empresa, internacionales sufragan únicamente los gastos de pasaje, el invitado tendrá derecho al cobro de las cuotas que señala el Art. 11, el Art. 12 y el Art. 13 de este Reglamento.

                Se cubrirá el 40% de la cuota diaria estipulada en el Art. 11 anterior para gastos de alimentación, cuando el patrocinador sufrague únicamente el costo de hotel; si por el contrario, sufraga sólo la alimentación, se entregará el 60% de dicha cuota para pago de hotel.

                Art. 16.-Los funcionarios y empleados que viajen al exterior a gozar de una beca o a recibir adiestramiento patrocinados por gobiernos, instituciones, organismos internacionales o empresas, y que cualesquiera de éstos sufrague los gastos de pasaje y permanencia por el tiempo que dure la beca o el adiestramiento, no tendrán derecho al cobro de viáticos. No obstante, si la cuota que se fije al funcionario o empleado fuere notoriamente baja, la Dirección General del Presupuesto podrá fijar una cuota complementaria, tomando como base la solicitud y justificación que presente la dependencia interesada y las investigaciones que sobre el particular realice dicha Dirección General.

                En caso de que el organismo o empresa sufrague únicamente los gastos de pasaje, el funcionario o empleado tendrá derecho, para cubrir los gastos de subsistencia, al cobro de una cuota diaria de viáticos que fijará la Dirección General del Presupuesto, tomando como base los instrumentos señalados en el párrafo anterior.

                                                                                   CAPITULO IV

                                                                   Disposiciones Varias

                Art. 17.-Los Jefes de las Unidades Administrativas, quedan obligados a llevar un registro de las misiones oficiales autorizadas, tanto en el interior como en el exterior del país, indicando por cada misión, el número de personas participantes, lugar de destino, monto de gastos en concepto de viáticos transporte y otros gastos.

                Art. 18.-Corresponderá a la Dirección General del Presupuesto la fijación de viáticos a personas particulares que viajen en misión oficial con cargo a fondos públicos.

                Art. 19.-Los casos no contemplados en el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección General del Presupuesto, previo a la emisión del Acuerdo respectivo.

                Art. 20.-Se deroga el Decreto Nº 63 del 14 de noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial Nº 213, Tomo 293, de la misma fecha, y todas sus reformas.

                Art. 21.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

                DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

                                                  ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,

                                                                Presidente de la República.

                                                    Rafael Eduardo Alvarado Cano,

                                                                   Ministro de Hacienda.

D.E. Nº 67, del 21 de diciembre de 1990, publicado en el D.O. Nº 23, Tomo 310, del 4 de febrero de 1991.

REFORMAS:

(1) D.E. Nº 34, del 13 de mayo de 1991, publicado en el D.O. Nº 102, Tomo 311, del 5 de junio de 1991.

(2) D.E. Nº 22, del 27 de enero de 1992, publicado en el D.O. Nº 25, Tomo 314, del 7 de febrero de 1992.

(3) A.E. Nº 666, del 14 de mayo de 1992, publicado en el D.O. Nº 91, Tomo 315, del 20 de mayo de 1992.

(4) A.E. Nº 676, del 24 de junio de 1993, publicado en el D.O. Nº 133, Tomo 320, del 15 de julio de 1993.

(5) A.E. Nº 1251, del 29 de octubre de 1993, publicado en el D.O. Nº 212, Tomo 321, del 16 de noviembre de 1993.

(6) A.E. Nº 71, del 17 de enero de 1994, publicado en el D.O. Nº 28, Tomo 322, del 9 de febrero de 1994.

(7) A.E. Nº 109, del 26 de enero de 1994, publicado en el D.O. Nº 31, Tomo 322, del 14 de febrero de 1994.

(8) A.E. Nº 110, del 26 de enero de 1994, publicado en el D.O. Nº 37, Tomo 322, del 22 de febrero de 1994.

(9) A.E. Nº 111, del 26 de enero de 1994, publicado en el D.O. Nº 37, Tomo 322, del 22 de febrero de 1994.

(10) A.E. Nº 456, del 8 de abril de 1994, publicado en el D.O. Nº 87, Tomo 323, del 12 de mayo de 1994.

(11) A.E. Nº 274, del 28 de febrero de 1994, publicado en el D.O. Nº 97, Tomo 323, del 26 de mayo de 1994.

(12) D.E. Nº 24, del 22 de julio de 1994, publicado en el D.O. Nº 154, Tomo 324, del 23 de agosto de 1994.

(13) A.E. Nº 1180, del 18 de agosto de 1994, publicado en el D.O. Nº 164, Tomo 324, del 6 de septiembre de 1994.

(14) A.E. Nº 1435, del 6 de octubre de 1994, publicado en el D.O. Nº 197, Tomo 325, del 25 de octubre de 1994.

(15) A.E. Nº 1634, del 27 de noviembre de 1992, publicado en el D.O. Nº 202, Tomo 325, del 1 de noviembre de 1994.

(16) A.E. Nº 282, del 28 de febrero de 1995, publicado en el D.O. Nº 66, Tomo 327, del 4 de abril de 1995.

(17) A.E. Nº 283, del 28 de febrero de 1995, publicado en el D.O. Nº 66, Tomo 327, del 4 de abril de 1995.

(18) A.E. Nº 435, del 27 de marzo de 1995, publicado en el D.O. Nº 86, Tomo 327, del 12 de mayo de 1995.

(19) A.E. Nº 1118, del 30 de septiembre de 1993, publicado en el D.O. Nº 163, Tomo 328, del 5 de septiembre de 1995.

(20) A.E. Nº 1437, del 1 de diciembre de 1993, publicado en el D.O. Nº 169, Tomo 328, del 13 de septiembre de 1995.

(21) D.E. Nº 78, del 4 de septiembre de 1995, publicado en el D.O. Nº 176, Tomo 328, del 25 de septiembre de 1995.

(22) A.E. Nº 828, del 21 de junio de 1995, publicado en el D.O. Nº 197, Tomo 329, del 25 de octubre de 1995.

(23) D.E. Nº 53, del 5 de junio de 1996, publicado en el D.O. Nº 112, Tomo 331, del 18 de junio de 1996. (DEROGATORIA) ESTE DECRETO DEROGA EL PRESENTE **REGLAMENTO**, CONTIENE UN NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE **VIATICOS**.